



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0072

Teniendo en cuenta que se indica que la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Villavicencio - Meta de entrada, se ha de RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por EMILCE ROJAS TRIGUEROS contra ROGER EDILSON GONZALEZ MORA, por falta de competencia, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 1º dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

Así que, como el domicilio del demandado se encuentra radicado en la Carrera 4 No. 38 A-22 del Barrio El Manantial de la Ciudad de Villavicencio (Meta), según el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el Juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0075

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y el domicilio de la parte demandante.

2° Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corrija las normas señaladas en el acápite de "fundamento de derecho", toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0076

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el nombre, número de identificación y el domicilio de la parte demandante.

2° Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corriójase las normas señaladas en el acápite de "fundamento de derecho", toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° Aclárese el acápite de procedimiento ya que menciona que es un proceso ejecutivo cuando en el libelo demandatorio señala que es un declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

4° De las pretensiones formuladas, y que correspondan al reconocimiento de perjuicios, hágase el juramento estimatorio, observando su contenido y previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

5° Como el asunto es conciliable, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, acredítese el requisito de procedibilidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0077

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, y los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de la libranza y/o autorización expresa de descuento en la pagaduría del demandado.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación tributaria de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2020-0080

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., DISCRIMINANDOSE las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el pagare fue pactado en instalamentos. Así mismo, deberá discriminarse el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas no pagadas.
2. Efectuado lo anterior establezca el saldo insoluto de capital acelerado.
3. Alléguese el plan de pagos donde se discrimine el valor de cada cuota y sus intereses de plazo.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio, número de identificación tributaria de la sociedad demandante así como el número de identificación del representante legal.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0081

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Con fundamento en lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y de la demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0086

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Exclúyase la pretensión h comoquiera que está haciendo efectiva la cláusula penal.

2° Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corrija las normas señaladas en el acápite de "fundamento de derecho" y "procedimiento", toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

3° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 ibíd. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0088

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que la letra de cambio por valor de \$900.000^{oo} con fecha de creación el 04 de agosto de 2016 al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que se indica que a letra de cambio fue diligenciada el 04 de agosto de 2016 sin fecha de vencimiento ya que dichos espacios se encuentran sin diligenciar por lo que le resta exigibilidad a la obligación que aquí se demanda.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se entrará a estudiar la demanda, respecto a la otra letra de cambio aportada para la cual se prodiga mandamiento ejecutivo.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese los hechos de la demanda, las razones por las cuales señala que el titulo valor tiene fecha de vencimiento el 25 de julio de 2018, cuando en el titulo valor aportado se señaló que la obligación se pagaría el 25 de julio de **2013**.

2° Una vez aclarado el punto anterior, la parte ejecutante deberá señalar si la pretensión segunda del libelo demandatorio queda en los términos inicialmente solicitado o el mismo sufre alguna modificación con respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0090

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y el domicilio de la sociedad demandante.

2° Aclárese el libelo demandatorio indicándose de manera clara quien está impetrando la demanda si YURI ZORANGUE ARMERO BOTINA en nombre propio o la sociedad ANALISTAS JURIDICOS E INMOBILIRIA S.A.S.

3° Teniendo en cuenta que en el acápite introductorio señala que está actuando en calidad de endosatario, deberá allegarse el endoso en procuración otorgado por la representante legal donde se le otorgue las facultades legales para impetrar la demanda en procuración de esta.

4° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá indicarse la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones la representante legal de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0092

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Con fundamento en lo normado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la demandante.

2° Aclárese la pretensión segunda, indicándose las razones por las cuales depreca intereses corrientes desde el 15 de junio de 2019. Téngase en cuenta la memorialista que dichos intereses se aplican desde el día siguiente que se suscribió la obligación hasta la fecha de su vencimiento.

3° Aclárese el acápite de medidas cautelares, comoquiera que los mismos no son claros para el despacho ya que no es entendible si lo solicitado es el embargo y secuestro, el embargo y retención. Así mismo, deberá aclararse las razones por las cuales depreca el 25% del salario cuando el mismo solo es aplicable para cooperativas.

4° Con fundamento en lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá indicarse la ciudad donde reciben notificaciones los extremos de la Litis y la apoderada demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0094

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, y los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de la libranza y/o autorización expresa de descuento en la pagaduría del demandado.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0096

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese la clase de acción invocada, es decir si se trata de una acción declarativa por indemnización de perjuicios, de responsabilidad civil contractual, de responsabilidad civil extracontractual, etc.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0097

Al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$38.536.880,59, superando el monto de los procesos de mínima cuantía establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso que determina que los procesos de mínima cuantía no pueden superar los 40 salarios mínimos legales vigentes a la presentación de la demanda, lo cual se establece que para el año 2021 fecha en que se radico la presente demanda el salario mínimo se encontraba en la suma de \$908.526⁰⁰ por lo cual los procesos de mínima cuantía se establecieron hasta la suma de \$36.341.040⁰⁰ para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; por lo tanto la competencia para conocer de esta demanda no corresponde a este Juzgado, razón por la cual, se procederá a rechazarla de plano y ordenar su envío a la Oficina Judicial, para que se sirvan someterla al reparto correspondiente a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. (Art. 90 del C.G.P.).

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.) **ORDENAR** el envío de la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que corresponda, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C., donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2020-0101

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., **DISCRIMINANDOSE** las pretensiones el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con sus respectivas fechas de vencimiento e indicando la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, téngase en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue pactado en instalamentos.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0136

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese las pretensiones dos a cinco, en cuanto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas dejadas de cancelar comoquiera que las mismas no coinciden con el plan de pagos allegada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2021

Proceso No. 2021-0167

Al proceder a la revisión del presente asunto encuentra este Juzgador que las pretensiones de la demanda se estiman en la suma de \$68.258.821⁰⁰, superando el monto de los procesos de mínima cuantía establecida en el artículo 25 del Código General del Proceso que determina que los procesos de mínima cuantía no pueden superar los 40 salarios mínimos legales vigentes a la presentación de la demanda, lo cual se establece que para el año 2021 fecha en que se radico la presente demanda el salario mínimo se encontraba en la suma de \$908.526⁰⁰ por lo cual los procesos de mínima cuantía se establecieron hasta la suma de \$36.341.040⁰⁰ para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; por lo tanto la competencia para conocer de esta demanda no corresponde a este Juzgado, razón por la cual, se procederá a rechazarla de plano y ordenar su envío a la Oficina Judicial, para que se sirvan someterla al reparto correspondiente a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. (Art. 90 del C.G.P.).

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** de plano la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.) **ORDENAR** el envío de la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que corresponda, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C., donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 de mayo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 26 MAY 2021

REF: RAD. No. 2020-0099

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, que dispuso inadmitir la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que se indica por parte del Despacho que en los poderes otorgados por la parte demandante debe indicarse de manera expresa la aceptación del mismo por parte del abogado, lo cual es de reparo por el recurrente puesto que con la presentación de la demanda firmada por el mismo se entiende que el poder ha sido aceptado no haciéndose necesaria la rubrica del apoderado en el escrito que se otorga el poder.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el 2150 del Código Civil, la aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato, por lo anterior se concluye que es claro que la norma no obliga al apoderado a plasmar su firma o a efectuar la aceptación expresa e implícita en el poder.

Por otro lado, señala que respecto al numeral 3º del auto inadmisorio se evidencia la necesidad de haberse agotado el requisito de procedibilidad, que si bien es cierto la norma exige la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos conciliables, también es cierto que el artículo 621 del C. G. del P., indica la excepción a esta regla y cuyo tenor consagra "Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

Que a su turno el artículo 590 precisa, "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual".

Por lo anterior y al haberse solicitado medidas cautelares no es necesario de manera previa se hubiese agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto, le asiste razón a la recurrente por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, porque respecto a la causal 1ª de inadmisión de la demanda en donde se ordenó la suscripción del poder para la aceptación del mismo, basta con señalar que dicho requerimiento no se hace necesario por disposición prevista en el inciso final del artículo 74 del C. G. del P.

Veamos "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

Entonces, bajo este precepto y atendiendo que el abogado recurrente se encuentra ejerciendo su mandato dentro del presente asunto se hace innecesario lo ordenado en el numeral 1º del auto objeto de censura.

Lo mismo ocurre con lo ordenado en el numeral 3º de dicho proveído, habida cuenta que el requisito de procedibilidad con citación audiencia previa de conciliación, se hace inexigible cuando se solicitan medidas cautelares acorde a lo previsto en el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., a cuyo tenor *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

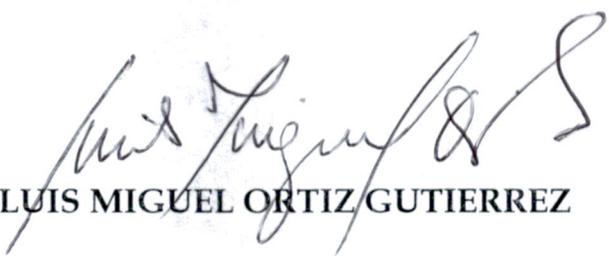
Observese que tal como se evidencia a folio 59 la actora solicitó la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., luego conforme a la norma en cita se hace innecesario dicho requerimiento.

En estas condiciones habrá de reponerse los numerales 1º y 3º del auto objeto de censura por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- Reponer los numerales 1º y 3º del auto de fecha 15 de julio de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda. En todo lo demás queda incólume
2. Respecto al escrito de subsanación, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,	
HOY, _____	27 MAY 2021
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO N° _____	35
JAIVER ANDRÉS  BOLÍVAR PÁEZ	
SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 26 MAY 2021

Proceso No. 2020-0252

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 01 de julio de 2020 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que no esta de acuerdo con lo manifestado por el Despacho, teniendo en cuenta que si hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible toda vez que dentro del pagaré P-80728186 se encuentra la identificación del deudor, identificación del acreedor, valor de la obligación \$7.750.000.00., y fecha de vencimiento de la obligación.

Si bien es cierto dentro del pagaré no se especifica el valor mensual de las cuotas a pagar por la demandada, si es cierto que la demandante quedo en pagar la obligación en 24 meses y que la primera cuota a pagar era el día 30 de agosto de 2019.

Por otra parte, dentro del mismo titulo valor existe la clausula CUARTA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicial, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento.

En consecuencia de lo anterior, la actora hizo efectiva la clausula cuarta exigiendo el pago inmediato de la obligación por el incumplimiento del deudor en el pago estipulado para realizarse el día 30 de agosto de 2019 y no se cumplió por parte de la ejecutada.

En este orden de ideas al hacerse efectiva la clausula y al encontrarse la demandada en mora de los intereses, la demandante soicita la exigibilidad de la obligación acorde a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

Pues bien, de entrada advierte el Despacho que el recurso esta llamado al fracaso por las siguientes razones:

En primer lugar porque la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una **obligación expresa, clara y exigible**, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

En segundo lugar, porque el demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$7.350.000.00., cuyo vencimiento data de 24 de julio de 2020 y la presentación de la demanda es de fecha 28 de febrero de 2020, es decir al momento de radicación de la demanda el pagaré no era exigible contrariando las disposiciones del artículo 422 del C. G. del P.

En tercer lugar, porque no son aceptables los argumentos del recurrente de que se hizo uso de la clausula aceleratoria por el incumplimiento del pago en el pago estipulado de la cuota del 30 de agosto de 2019, pues al tenor literal del mismo se puede evidenciar que se indicó en la clausula TERCERA. –PLAZO “NO SE ESPECIFICA CUOTA FIJA MENSUAL”., es decir no hay claridad de que se haya pactado bajo esta modalidad y el valor de cada una, luego se tiene en cuenta como vencimiento de la obligación la del 24 de julio de 2020 a un solo valor de capital.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No Reponer el auto objeto de censura de fecha 01 de julio de 2020 a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago.
2. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,	
HOY, <u>27 MAY 2021</u>	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL	EL
ESTADO N° <u>35</u>	<u>B</u>
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 MAY 2021

No. 2020-0263

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 05 de agosto de 2020 a través del cual se rechazó la demanda, no obstante considera el Despacho que se hace necesario decretar una prueba de oficio y a ello procede de la siguiente manera.

Como quiera que el recurrente en su escrito manifestó que presentó escrito de subsanación el 08 de julio de 2020 de manera oportuna, a través del correo electrónico habilitado, pero el mismo no se logra visualizar en el correo de esta sede judicial, se requiere al memorialista para que allegue el escrito de subsanación que aduce haber presentado junto con la constancia de haber sido radicado el 08 de julio a fin de resolver lo correspondiente frente al recurso.

Una vez allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>35</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>27</u> MAY 2021	<u>AB</u>
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

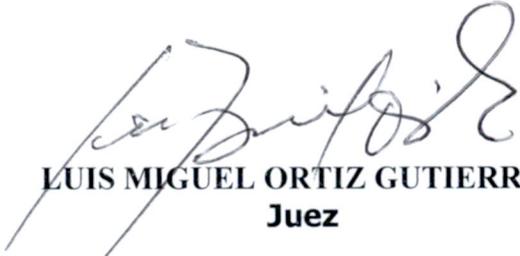
Bogotá, D. C., 26 MAY 2021

No. 2019-1755

Con el fin de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba al Despacho, por secretaria contrólase el término de notificación a fin de que los demandados ejerzan su derecho de defensa.

Para continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 384 del C. G. del P., se ordena la INSPECCION JUDICIAL, a efectos de establecer el estado del inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala la hora de las 11:30 am del día 09 del mes de Julio del año 2021.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>3V</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>27 MAY 2021</u>  JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 MAY 2021

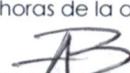
No. 2019-1819

Para continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 384 del C. G. del P., se ordena la INSPECCION JUDICIAL, a efectos de establecer el estado del inmueble objeto del proceso, para lo cual se señala la hora de las 12:30 m del día 09 del mes de Julio del año 2021.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede OFICIESE a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ para que preste apoyo judicial para llevar a cabo la inspección judicial aquí programada.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>35</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>27 MAY 2021</u>
 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 MAY 2021

No. 2014-0947

Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a fin de que se sirva continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
La anterior providencia se por notifica por estado No. 35
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
27 MAY 2021

JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario